

**GOBIERNO REGIONAL  
AREQUIPA**

**GERENCIA REGIONAL  
DE TRABAJO Y PROMOCIÓN  
DEL EMPLEO**



## *Resolución Gerencial Regional*

**N° 128-2021-GRA/GRTPE**

### **VISTOS:**

El Oficio N° 084-2021-GRA/GRTPE-DPSC con registro N° 3863420, el cual remite a esta gerencia la queja interpuesta por el administrado FABRICA DE CHOCOLATES LA IBERICA S.A. debidamente representado por José Eduardo Torres Llerena, en contra del Auto Directoral N° 2660-2020-GRA/GRTPE-DPSC emitido por la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos de la GRTPE – Arequipa; El informe N° 048-2021-GRA/GRTPE-DPSC emitido por el Director de Prevención y Solución de Conflictos; y;

### **CONSIDERANDO:**

Que, el administrado FABRICA DE CHOCOLATES LA IBERICA S.A, interpuso su queja en contra de la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos al haberse emitido el Auto Directoral N° 2660-2020-GRA/GRTPE-DPSC.

Que, mediante Memorando N° 118-2021-GRA/GRTPE este despacho solicitó a la Dirección de Prevención el informe de descargos respecto de la queja presentada por el administrado, el cual fue absuelto a través del informe N° 048-2021-GRA/GRTPE-DPSC.

Que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 169.1 del artículo 169 del TUO de la LPAG, *en cualquier momento, los administrados pueden formular queja contra los defectos de tramitación y, en especial, los que supongan paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva.*

Que, ante la presentación de una queja por defectos de tramitación por parte de un administrado el numeral 169.2 del artículo 169 del TUO de la LPAG precisa que la queja se presenta ante el superior jerárquico de la autoridad que tramita el procedimiento, citándose el deber infringido y la norma que lo exige.

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de Organización y Funciones de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Arequipa (ROF de la GRTPE), aprobado mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 024-2004-GRA, la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos depende jerárquicamente del Gerente Regional de Trabajo y Promoción del Empleo, por lo que, este despacho gerencial es competente para resolver la queja por defectos de tramitación presentada por el administrado.

Que, la queja por defecto de tramitación no es un recurso administrativo, sino constituye un remedio en la tramitación que busca se subsane el vicio vinculado a la conducción y ordenamiento del



GOBIERNO REGIONAL  
AREQUIPA

GERENCIA REGIONAL  
DE TRABAJO Y PROMOCIÓN  
DEL EMPLEO



## Resolución Gerencial Regional

Nº 128-2021-GRA/GRTPE

procedimiento para que éste continúe con arreglo a las normas correspondientes. En tal sentido, el presupuesto objetivo para la procedencia de la queja por defectos de tramitación es la persistencia del defecto alegado y, por tanto, la posibilidad real de su subsanación dentro del procedimiento. En ese mismo sentido el Jurista MORON URBINA, en su texto comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, en relación al plazo para la interposición de la queja señala lo siguiente: *"Resultaría inconducente plantear una queja cuando el fondo del asunto ya ha sido resuelto por la autoridad o el procedimiento haya concluido (...)"*<sup>1</sup>. En esa misma línea el jurista GARRIDO FALLA en su texto la Ley de Procedimientos Administrativos señala *"no puede considerarse a la queja como recurso – expresión del derecho a la contradicción- porque al presentarse un escrito quejándose de uno o más funcionarios, no se está tratando de conseguir la revocación o modificación de una resolución, sino que el expediente, que no marcha por negligencia de uno o más servidores públicos o cualquier otro motivo no regular y justificado, sea tramitado con la celeridad que las normas quieren y que el interesado espera"*<sup>2</sup>.

Que, en ese sentido se tiene que, la finalidad de la queja por defectos de tramitación es revertir aquellas situaciones que limitan o dificultan el normal desarrollo de un procedimiento administrativo por causas atribuibles al funcionario a su cargo, por lo que una vez culminado el procedimiento o dictado el acto administrativo respectivo carece de sentido su formulación o correspondiente resolución.

Que, respecto a los argumentos de la queja formulada se señala que con fecha 30 de octubre de 2020, han sido notificados con el Auto Directoral Nº 2660-2020-GRA/GRTPE-DPSC, a través del cual la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos resuelve en declarar improcedente el recurso de apelación interpuesto por la compañía en contra del Auto Directoral Nº 2615-2020-GRA/GRTPE-DPSC por haber sido deducido de manera extemporánea y que en atención a ello se aprecia una infracción a los plazos legalmente establecidos. Que, con fecha 26 de agosto de 2020 al haber sido notificados con el Auto Directoral Nº 2615-2020, que declara improcedente su Suspensión Perfecta de Labores, ante lo cual con fecha 02 de setiembre de 2020 formulan su recurso de apelación dentro de los 15 días hábiles siguientes, plazo señalado en el artículo 216º del TUO de la LPAG, y que la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos ha aplicado un plazo señalado en el artículo 25º del D.S. Nº 001-96-TR, concordante con el numeral 7.6 del artículo 6º del D.S. Nº 011-2020-TR, en clara inobservancia de la LPAG, norma vigente y aplicable al caso concreto, limitando así su derecho a la pluralidad de instancias.

Que, de la revisión de los argumentos y de lo expuesto en la parte considerativa de la presente, cabe precisar que dentro del procedimiento administrativo, la queja no tiene naturaleza de recurso, a

<sup>1</sup>MORON URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444*, Tomo I, Editorial El Búho E.I.R.L, Lima, 2017, Pág. 739

<sup>2</sup>GARRIDO FALLA, Fernando. *La Ley de procedimientos administrativos*. Serie Estudios Administrativos. Editora Escuela Nacional de Administración Pública, Madrid, 1996, p. 105





## *Resolución Gerencial Regional*

**N° 128-2021-GRA/GRTPE**

diferencia de la queja regulada por el Código Procesal Civil, más aun, el TUO de la LPAG es claro en señalar en qué casos procede la interposición de la queja administrativa, como son: la paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de deberes funcionales, omisión de trámites, dichos supuestos constituyen los llamados defectos en la tramitación, que deben de ser subsanados antes de la resolución definitiva por la autoridad competente, entendiéndose que una vez emitida la resolución, no cabe interposición de queja. Que, en atención a lo señalado se aprecia que la figura de queja contemplada en el TUO de la LPAG, no tiene naturaleza de recurso, aunado al hecho de que el recurrente en su escrito formula textualmente su queja en contra del Auto Directoral N° 2660-2020, esto es contra de un acto administrativo, hecho que va en contra de la naturaleza del trámite de queja por defecto de tramitación, previsto en el artículo 169º del TUO de la LPAG; Finalmente, cabe agregar que el proceso de SPL con Registro N° 045669-2020 ya existe una resolución definitiva que pone fin a la instancia administrativa respectiva, siendo el Auto Directoral N° 2615-2020-GRA/GRTPE-DPSC, por lo cual deviene en improcedente la queja formulada por FABRICA DE CHOCOLATES LA IBERICA S.A.

Que, en uso de las facultades conferidas a éste Despacho por el ROF de la GRTPE y al suscrito por Resolución Ejecutiva Regional N° 001-2021-GRA/GR.

### **SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: IMPROCEDENTE** la queja por defectos de tramitación formulada por el administrado **FABRICA DE CHOCOLATES LA IBERICA S.A**, conforme a las consideraciones expuestas en la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR** la presente resolución al administrado **FABRICA DE CHOCOLATES LA IBERICA S.A** y a la Oficina de la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos para los fines correspondientes.

**ARTICULO TERCERO: PUBLICAR** la presente Resolución en el Portal Institucional de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Arequipa (<https://www.trabajoarequipa.gob.pe>).

Dado en la Sede de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo a los cuatro días del mes de agosto del dos mil veintiuno.

### **REGISTRESE Y COMUNÍQUESE**

DOC: 3888563  
EXP: 2525574

